



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 713-2015
LIMA

Violación sexual

Sumilla. Que la responsabilidad penal del encausado, en la perpetración de la violación sexual, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, trece de octubre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado WARNER ALEJO VÁSQUEZ, contra la sentencia de fojas quinientos ochenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, que condenó a Warner Alejo Vásquez como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. T. B., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del procesado Warner Alejo Vásquez, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos noventa, insta su absolución. Alega que si bien, primigeniamente, la menor agraviada sindicó a su patrocinado como el autor de los vejámenes en su contra, esta a nivel del juicio oral se retractó e indicó que la persona que abusó sexualmente de ella es un sujeto conocido como "Coco"; versión que se encuentra corroborada con la declaración testimonial en juicio oral y declaración jurada presentada por Gliceria Bertha Barzola Alejo, madre de la menor agraviada, quien se desistió del proceso y de la denuncia efectuada en contra de su patrocinado, en tanto tomó conocimiento por



parte de la menor agraviada que la persona que abusó sexualmente de ella fue el conocido como "Coco" y cuyo nombre es Cristhian; fundamentos por los cuales se debió aplicar lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116. Arguye que su patrocinado ha sido coherente al alegar su inocencia e indicó que jamás vivió en el domicilio de la menor agraviada y que solo llegaba en forma esporádica a visitar a su padre, Simeón Alejo Cayrampoma, versión que se encuentra corroborada por este. Indica que su patrocinado residió en la ciudad de Lima desde el dos de agosto de dos mil seis, en tanto la persona de César Raymundo Canchuricra, en su calidad de director de la orquesta Los Gentiles, lo invitó a participar en dicho grupo musical, versión que se encuentra corroborada por este último, y que el doce de octubre de dos mil seis –fecha en la que se le imputa la comisión del evento delictivo– se encontraba de gira en Juliaca-Puno, con el grupo musical Warner y el grupo los Gentiles.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, atribuye al procesado Warner Alejo Vásquez –de veintiún años de edad, aproximadamente, al momento de los hechos–, haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales E. T. B., hasta en diez ocasiones durante los meses de octubre y noviembre de dos mil seis, fecha en la que esta contaba con doce años de edad –según partida de nacimiento de folios cuarenta y cinco–. Habiéndose suscitado una de las violaciones sexuales el día doce de octubre de dos mil seis, aproximadamente a la una y treinta de la tarde, cuando la menor agraviada se disponía a cambiarse de ropa, pues retornaba del colegio, momento en el que su tío –el procesado– irrumpió repentinamente en el lugar donde se encontraba, la llevó a su cuarto, la lanzó sobre la cama, le bajó el pantalón y ropa interior, para luego sosteniendo sus manos



colocarse encima de la menor y ante los gritos de esta la amenazó y la agredió sexualmente.

TERCERO. Que ninguna discusión entraña la materialidad del delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales E. T. B., en tanto esta se encuentra debidamente acreditada en autos –en mérito al certificado médico legal practicado a la menor agraviada, de folios treinta y siete, que concluye que la menor presenta desfloración antigua–, por lo que el debate se centra en establecer si el procesado Warner Alejo Vásquez es el autor de los vejámenes. Ahora bien, se advierte que la responsabilidad del encausado Warner Alejo Vásquez se acreditó de modo suficiente con la evidencia de cargo actuada en el presente proceso, en tanto, a través de un relato extenso y circunstanciado se tiene la directa y categórica imputación que le formuló la menor agraviada. Así, se tiene que: **i)** En su declaración preliminar de fojas treinta y dos, en presencia de la representante del Ministerio Público y de su progenitora, la menor agraviada declaró que fue violentada sexualmente por parte de su tío, el procesado, en diez oportunidades; siendo la primera vez el doce de octubre de dos mil seis y la última el tres de noviembre de dos mil seis, fecha en la que se retiró de su domicilio, hechos que no contó porque se encontraba amenazada de ser agredida físicamente y de matar a sus padres. Añadió que pese a que el procesado se había retirado de su casa la iba a buscar a su colegio e, incluso, en una oportunidad, ingresó al mismo, a efectos de hablar con ella; así como también la interceptó en la calle en varias oportunidades intentando llevársela. **ii)** En su referencial de fojas setenta y seis, ratifica su declaración inicial, indicando que fue ultrajada por el procesado Warner Alejo Vásquez, hechos que se repitieron en diez oportunidades, y no comentó nada de lo sucedido por encontrarse



amenazada. Agregó, además, que los hechos se los contó a su profesor de OBE, de apellido Palacios.

CUARTO. A lo expuesto se aúna que la incriminación efectuada por la agraviada ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria, como son: **i)** El certificado de reconocimiento médico legal N.º 012200-IS, de fojas treinta y sesenta y nueve, según el cual la menor agraviada presentó "Himen con presencia de desgarró incompleto antiguo a la VII en sentido horario. Esfínger anal eufónico, pliegues perinatales conservados. No presencia de lesiones traumáticas recientes", concluyendo: "Presenta desfloración antigua. No actos contranatura". **ii)** El protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, obrante a fojas catorce, ratificado a folios ciento seis, ciento diez y quinientos treinta y tres, donde se consignó la narración de los hechos por parte de esta y se expone respecto a las secuelas y evidencias de experiencia de agresión sexual: "[...] mi tío había llegado a casa, yo miré que estaba en el cuarto; había ido a la cocina a cambiarme, mi tío entra, yo le dije que salga, me dijo disculpa y me empezó a llevar al cuarto [...], me dijo que estaba enamorado de mí, que quería casarse [...] de ahí abusó de mí", concluyendo que la menor: "Presenta trastorno ansioso equivalente a ataque". Asimismo, al efectuar la ratificación pericial la señora perito Jenny Giovanna Quilca Guzmán señaló que la menor examinada presenta los síntomas de personas que han sido víctimas de violación sexual, y en el juicio oral precisó que la menor agraviada presenta inseguridad e inestabilidad emocional; es decir, que se encuentra alterada emocionalmente con síntomas de ansiedad, temor y presenta cambios de estados de tristeza, melancolía con miedo a experimentar el recuerdo, conductas que son compatibles con una persona que ha sido ultrajada.



iii) Declaración de Gliceria Bertha Barzola Alejo, madre de la menor agraviada, quien manifestó tanto a nivel policial como judicial –véase folios treinta y ciento treinta y siete, respectivamente– haber tomado conocimiento de los hechos por intermedio de su hija. Preciso que el día siete de junio de dos mil siete, su menor hija le contó que el procesado la acosaba y que en el mes de octubre de dos mil seis la había violado sexualmente por primera vez, lo cual no le había contado por encontrarse amenazada, por lo que denunció los hechos días después por temor a que su esposo le reclamará por lo que su primo hermano había hecho. Agregó que su primo vivió en su domicilio desde el mes de septiembre de dos mil seis y que, posteriormente, en el mes de noviembre del mismo año y sin saber todavía de los hechos imputados le solicitó al procesado que se fuera a vivir a otro lado, ya que su menor hija había cambiado de carácter, no hacía las tareas escolares y este se acercaba mucho a la menor para conversar.

QUINTO. Desde una perspectiva subjetiva, no existe evidencia de que entre la menor agraviada y el encausado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración incriminatoria de aquella, tanto más que existe una relación parental entre ambos, y la denuncia no fue motivada por la menor agraviada, sino por la madre de esta, quien además tomó conocimiento de los hechos por parte de la víctima, quien le comentó que su tío la buscaba en el colegio e, incluso, cerca a su casa, para posteriormente indicarle que este la había ultrajado sexualmente, con lo que se despeja cualquier indicio de ánimo espurio.

32



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 713-2015
LIMA

SEXTO. Que respecto a la declaración jurada efectuada por Glicería Bertha Barzola Alejo –madre de la menor agraviada–, obrante a folios doscientos sesenta y seis, en las que señaló que su menor hija le confesó que Warner Alejo Vásquez no fue la persona con las que mantuvo relaciones sexuales sino que el verdadero autor de los vejámenes fue la persona conocida como “Coco”, quien la había obligado a inculpar a su tío, ya que este en una oportunidad le increpó su actuar. Al respecto, es preciso señalar que dicha declaración jurada no tiene entidad ni virtualidad suficiente, en tanto no puede ser considerada una prueba legalmente establecida, en tanto una declaración jurada sin actuación en sede judicial carece de toda posibilidad de admisión para su valoración –en el presente juicio oral no han concurrido ni la menor agraviada ni su madre, habiéndose declarado nulo el anterior juicio oral, por lo que sus declaraciones no pueden ser tomadas en consideración–, más aún cuando se pretende atribuir la responsabilidad del delito de violación a un sujeto conocido como “Coco”, sin mayor identificación, por lo que resulta evidente que la aludida retractación obedece a tratar de deslindar la responsabilidad del acusado quien es un pariente cercano.

SÉPTIMO. Respecto a las declaraciones testimoniales en juicio oral de Simeón Alejo Cayrampoma –padre del encausado–, César Raymundo Canchuricra –Director de la orquesta Warner y su Grupo Gentil–, obrantes a folios quinientos cincuenta y cinco vuelta y quinientos cincuenta y seis, respectivamente; quienes en lo esencial han señalado que el encausado Alejo Vásquez no habría vivido en el domicilio de la agraviada pero sí acudía de visita a la misma, así como que el día doce de octubre de dos mil seis, el encausado habría sido contratado para una presentación musical con el grupo los Gentiles en Juliaca y que retorno a la ciudad de Lima después de tres días, con lo que pretende la defensa desacreditar la



versión de la menor agraviada, pues resultaría imposible, dadas las fechas antes señaladas, que haya podido cometer el delito imputado; sin embargo, a juicio de este Tribunal dichas declaraciones carecen de valor probatorio y eficacia legal, pues el testigo Simeón Alejo Cayrampoma es su padre, existiendo, por lo tanto, entre ellos un vínculo de familiaridad, lo que le resta imparcialidad a su testimonial y en cuanto a la declaración de César Raymundo Canchuricra esta no se encuentra corroborada con documento objetivo idóneo.

OCTAVO. Que consecuentemente, los agravios esgrimidos por la defensa técnica no tienen asidero legal alguno, puesto que la sindicación de la menor agraviada cumple cabalmente con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, lo cual permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado Warner Alejo Vásquez; y, por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y uno, del veintidós de diciembre de dos mil catorce, que condenó a Warner Alejo Vásquez, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. T. B., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 713-2015
LIMA

DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley.
Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 ABR. 2016